

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 222

Fecha Estado: 29/12/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120220024300	Verbal	ASTRID GABRIELA SANCHEZ HENAO	JERONIMO OLIVEROS SANCHEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente TIENE CURADORA NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE	28/12/2022		
05615318400120220026100	Verbal	LILIANA MARIA HENAO GIL	JORGE ALBERTO TRUJILLO VALENCIA	Sentencia	28/12/2022		
05615318400120220041500	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA NELLY GIRALDO GIRALDO	JOSE ISIDRO SANCHEZ CARDONA	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL PROXIMO 08 DE MAYO A LAS 2:00 P.M.	28/12/2022		
05615318400120220043200	Verbal	JUAN MANUEL SEPULVEDA GIL	SONIA ELENA OCAMPO GARCIA	Auto resuelve solicitud SE ANUNCIA QUE SE PROFERIRA SENTENCIA ANTICIPADA POR NO HABER OPOSICION A LAS PRETENSIONES	28/12/2022		
05615318400120220043700	Ordinario	JOSE ARGIRO TORO	HEREDEROS INDETERMIANDOS DE ISIDRO GIRALDO GOMEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A LOS DEMANDADOS, RECONOCE PERSONERIA COMPARTE EXPEDIENTE	28/12/2022		
05615318400120220045400	Ejecutivo	DULCE MARIA SUAREZ SILVA	SERGIO ESTEBAN SUAREZ FRANCO	Auto resuelve solicitud NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION	28/12/2022		
05615318400120220052800	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA EUGENIA HENAO CIFUENTES	IVAN DE JESUS CIFUENTES MORALES	Auto que rechaza la demanda	28/12/2022		
05615318400120220052900	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARINA ROSARIO ALZATE GUARIN	GONZALO DE JESUS CORREA GUARIN	Auto que admite demanda	28/12/2022		
05615318400120220053100	Jurisdicción Voluntaria	LIZETH XIOMARA GUTIERREZ CARDONA	DEMANDADO	Sentencia	28/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120220054600	Jurisdicción Voluntaria	ANDRES FELIPE URREA RIOS	DEMANDADO	Sentencia	28/12/2022		
05615318400120220054900	Verbal	CLAUDIA JANETH CHICA CARDONA	DIEGO FERNANDO NIEBLES CRUZ	Auto que admite demanda	28/12/2022		
05615318400120220055600	Verbal	GIOVANI ARLEY VERGARA FRANCO	DANIELA SANTA ACEVEDO	Auto que inadmite demanda	28/12/2022		
05615318400120220055700	Verbal	RUBIELA DEL ROSARIO HURTADO SANCHEZ	YOVANY ANDRES FLOREZ PAREJA	Auto que inadmite demanda	28/12/2022		
05615318400120220057600	Otras Actuaciones Especiales	OFELIA ROSA LONDOÑO	JOHAN SEBASTIAN RENDON LONDOÑO	Auto confirmado	28/12/2022		
05615318400120220058100	Verbal	LINA YOBANA VALLEJO GARZON	HEREDEROS DE ALEXANDER VELASQUEZ LOPEZ	Auto que inadmite demanda	28/12/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/12/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JOHN FREDY ECHEVERRI ECHEVERRI
SECRETARIO (A)

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial
de Hecho y su Disolución
Radicado: 2022-00243-00

Téngase NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la Curadora Ad. Litem designada para representar a los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido JUAN CARLOS OLIVEROS CARVAJAL, de todas las providencias dictadas en el presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda de fecha 16 de agosto de 2022, a partir del día 21 de diciembre del presente año, fecha en la cual fue presentado el escrito que antecede de aceptación del cargo, de conformidad con el contenido del artículo 301 inciso primero del C.G.P. Los términos de traslado comenzarán correr según el artículo 91, inc.2, del C.G.P., es decir, una vez vencidos los tres días de que disponía para reclamar la reproducción de la demanda y sus anexos.

Para los efectos pertinentes, se DISPONE por intermedio de la Secretaría del Juzgado, compartir al correo electrónico de la apoderada (linjamo@hotmail.es) el link de consulta del expediente digital, el cual, valga decir, contiene la totalidad de las piezas procesales obrantes a la fecha en el proceso y se actualiza constantemente y conforme se provean actuaciones.

NOTIFÍQUESE

**DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO
JUEZ**

Firmado Por:

Daniel Alejandro Gómez Gallego

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db862ef35409df0096676b17e186a5c76e534fdcbcd28d2948916ab9420eb00f**

Documento generado en 28/12/2022 09:57:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro – Antioquia, veintiocho de diciembre de dos mil
veintidós.

Proceso	Verbal No. 066
Demandante	Liliana María Henao Gil
Demandado	Jorge Alberto Trujillo Valencia
Radicado	05-615-31-84-001- 2022-00261 -00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 292
Temas y Subtemas	Divorcio Matrimonio Civil
Decisión	Sentencia anticipada.

La señora LILIANA MARIA HENAO GIL, a través de apoderado judicial, instauró demanda de Divorcio de Matrimonio Civil en contra del señor JORGE ALBERTO TRUJILLO VALENCIA.

La demanda trae como fundamentos fácticos los que el Juzgado resume así:

Los señores LILIANA MARIA HENAO GIL y JORGE ALBERTO TRUJILLO VALENCIA contrajeron matrimonio civil el día 09 de agosto de 1996, en dicha unión procrearon a JUAN JOSE TRUJILLO HENAO, actualmente mayor de edad. Las partes se encuentran separados de hecho desde el mes de septiembre de 2010.

Con fundamento en lo anterior se solicita se decrete el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre las partes, consecuentemente se declare disuelta la sociedad conyugal, se ordene la inscripción de esta decisión en los libros de registro correspondientes y se condene en costas a la parte accionada en caso de oposición.

La demanda fue admitida por auto fechado el 22 de julio del presente año.

En este estado de las diligencias el apoderado de la demandante remite memorial, manifestando que las partes convinieron tramitar el divorcio de mutuo, adjuntando dicho convenio y el poder conferido por el demandado.

De conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, norma a la cual nos referiremos más adelante, se procede a proferir sentencia anticipada.

No observando vicios de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, es procedente decidir de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En lo que respecta a los presupuestos procesales, no existe reparo alguno, ya que el Juzgado es competente para conocer del presente asunto, tanto por su naturaleza, como por el factor territorial; los litigantes son personas capaces para ser parte y ambos comparecieron al proceso debidamente representados por apoderado judicial; por último, la demanda reúne los requisitos exigidos en la ley. Por consiguiente, el fallo que habrá de proferirse será de mérito.

La legitimación en la causa se estableció con el registro civil de matrimonio que celebraron las partes el 09 de agosto de 1996.

El registro civil de matrimonio se encuentra debidamente firmado y sellado, sin que ofrezca motivos de duda sobre su validez y es el documento idóneo legalmente para acreditar el estado civil, tal y como lo estatuye el Decreto 1260 de 1970, artículos 1, 44 y 67.

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

"El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado...".

A su vez, el artículo 6°, numeral 9°, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"*.

De otro lado, es bueno anotar que el acuerdo al cual llegaron las partes reúne los requisitos del artículo 1502 del Código

Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que no requiere ninguna interpretación, no quedándole al Despacho ninguna otra función que impartirle aprobación.

El artículo 278 del Código General del proceso preceptúa:

“...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:
1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez...” (Resaltamos).

Dando aplicación a la norma anterior, se dicta sentencia anticipada, atendiendo la causal del mutuo acuerdo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A :

1º. IMPÁRTESE aprobación al acuerdo presentado por las partes en el escrito que antecede.

2º. Consecuente con lo anterior, DECRÉTASE el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado el 09 de agosto de 1996 entre los señores JORGE ALBERTO TRUJILLO VALENCIA, c.c. no. 15.439.613, y LILIANA MARIA HENAO GIL, c.c. no. 43.593.391.

3º. La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley.

4º. Termina la vida en común de los ex cónyuges, cada uno velará por su propio sostenimiento.

5º. Oficiese a la Notaría Primera de Rionegro - Antioquia, a fin de que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los contrayentes, obrante en el

indicativo serial nro. 2605786, Tomo 40, al igual que en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de cada una de las partes.

6º. Sin costas.

7º. Se reconoce personería al Dr. RUBEN DARIO GONZALEZ DIAZ en los términos del poder conferido por el señor JORGE ALBERTO TRUJILLO VALENCIA.

NOTIFÍQUESE



DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO
JUEZ

Firmado Por:

Daniel Alejandro Gómez Gallego

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a43036a3b5effa728e9ea65d776205770c942cd4eb07d5de0e88049ce54cf9be**

Documento generado en 28/12/2022 04:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veintiocho de diciembre de dos mil veintidós.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00415-00

De conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso se señala el próximo 08 de mayo a las 2:00 p.m. para llevar a efecto diligencia de inventario y avalúos en el presente proceso.

Se advierte que la relación de activos y pasivos debe remitirse al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co con una antelación no inferior a cinco días antes de la fecha de la audiencia, aportando los soportes que los respalden, según los parámetros del artículo 34 de la Ley 63 de 1936.

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Life Sise, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

NOTIFIQUESE

DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO
JUEZ

Firmado Por:
Daniel Alejandro Gómez Gallego
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8828406d33076deec0d10df13d996fe77be10cb0c39cdf2b3e3b3def4bcee0**

Documento generado en 28/12/2022 09:57:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, veintiocho de diciembre de dos mil veintidós.

Proceso	Verbal – cesación de efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00432-00

Conforme no existir oposición respecto a las pretensiones de la parte demandante, se hace innecesaria la práctica de pruebas, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 278 del CGP se ANUNCIA que se dictará sentencia anticipada, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO
JUEZ

Firmado Por:

Daniel Alejandro Gómez Gallego

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: efe0adec589765d16fdd56fb8b2f057aff3a22d737d3c7a681af3a7a39c8b3d7

Documento generado en 28/12/2022 04:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022)6

Proceso: Filiación Extramatrimonial Poste Mortem
Radicado 2022-00437

Teniendo en cuenta el poder conferido por los demandados HORACIO DE JESÚS, CLARA INÉS y JOAQUÍN EMILIO GIRALDO GÓMEZ, y recibido el 21 de diciembre de 2022, téngaseles NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE de todas las providencias dictadas en el presente proceso, inclusive del auto que admitió la demanda en su contra, de conformidad con el contenido del artículo 301 inciso segundo del C.G.P., el día en que se notifique el presente auto. Los términos de traslado comenzarán a correr una vez vencidos los 3 días de que dispone para reclamar la reproducción de la demanda y sus anexos (artículo 91 inciso 2 C.G.P).

En los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C. G. del P., se reconoce personería para actuar en nombre de los demandados, a la abogada GLORIA EUGENIA LÓPEZ QUINTERO, portadora de la T.P. No. 112.839 del C.S.J.

Así las cosas, se ORDENA, por intermedio de la Secretaría del juzgado, COMPARTIR al correo electrónico de la referida profesional del derecho (glorialopezq@hotmail.com) el expediente digital, contentivo del presente juicio verbal, directamente desde su ubicación en el "OneDrive" del Despacho para la debida realización de su labor, expediente digital y/o link que, valga decir, contiene la totalidad de las piezas procesales obrantes a la fecha en el proceso y el cual se actualiza constantemente y conforme se provean actuaciones.

NOTIFÍQUESE

**DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO
JUEZ**

Firmado Por:

Daniel Alejandro Gómez Gallego

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c503f9e2efbb743a5adbcccec858d898db5afeef3328a6cac0e09782b98cbca57**

Documento generado en 28/12/2022 09:57:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo por Alimentos
Radicado 2022-00454

Revisado el memorial que antecede, la apoderada de la parte demandante pretende acreditar la notificación del demandado SERGIO ESTEBAN SUAREZ FRANCO, el mismo no será tenido en cuenta como notificación válida, pues la misma no encaja ni en los postulados del Código General del Proceso (no se remitió citación para diligencia de notificación personal del artículo 291), ni cumple con lo exigido para ser una notificación electrónica/virtual, conforme a la ley 2213 de 2022.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien la Ley 2213 de 2022 reguló una nueva forma de notificación personal –digital- dentro de los procesos judiciales, de manera alguna que no derogó las prescripciones normativas establecidas en el Código General del Proceso, ni mucho menos otorgó a las partes la posibilidad de realizar mixturas entre ambas normas adjetivas, pues solo otorga la posibilidad de escoger, cumpliendo la totalidad de los requisitos, por una de ellas.

NOTIFÍQUESE

**DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO
JUEZ**

Firmado Por:
Daniel Alejandro Gómez Gallego
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a6d22daa7b7e9f120f02dfd4a044a918bb4e4f038294125e47a97e64a45244a**

Documento generado en 28/12/2022 09:57:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, veintiocho de diciembre de dos mil veintidós.

Proceso	Sucesión
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00528-00

SE RECHAZA la presente de Sucesión del señor IVAN DE JESUS CIFUENTES MORALES, instaurada a través de apoderada judicial por el señor JAIRO DE JESUS CIFUENTES MORALES, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no se subsanó oportunamente el defecto de que adolecía.

NOTIFÍQUESE

DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO
JUEZ

Firmado Por:

Daniel Alejandro Gómez Gallego

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33090303c97229ba07207fb2081ef5501b55322ad37f653d5530b60224c6654f

Documento generado en 28/12/2022 09:57:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veintiocho de diciembre de dos mil veintidós.

Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00529-00
Interlocutorio	Nro. 644

Subsanado el defecto de que adolecía la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE :

1° ADMITIR la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurada, a continuación de proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico Rdo. Nro. 2020-325, por la señora MARINA ROSARIO ALZATE GUARIN, a través de apoderado judicial, en contra del señor GONZALO DE JESUS CORREA GUARIN.

2° Imprímasele el trámite establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso.

3° Notifíquese el presente auto al demandado, córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de diez (10) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial.

4° Emplácese a los acreedores de la sociedad conyugal en los términos del inciso 7° del artículo 523 ibídem, el cual se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO
JUEZ

Firmado Por:
Daniel Alejandro Gómez Gallego
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf161bab8ab0ec417d03a34d7234d7be8c25bd200b1c2a7947a7494f50c6189**

Documento generado en 28/12/2022 09:57:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiocho de diciembre de dos mil veintidós.

Proceso	Jurisdicción Voluntaria Nro. 049
Demandantes	Juan Sebastián López Duque y Lizeth Xiomara Gutiérrez Cardona
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00531-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 286
Temas y Subtemas	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Decisión	Aprueba convenio

Los señores LIZETH XIOMARA GUTIERREZ CARDONA y JUAN SEBASTIAN LOPEZ DUQUE, ambos mayores de edad, a través de apoderado judicial, instauraron proceso de Jurisdicción Voluntaria ante este Despacho, con el fin de obtener:

La Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico, se imparta aprobación al acuerdo plasmado en la demanda y se disponga la inscripción de esta providencia.

Para fundamentar sus pretensiones traen los siguientes hechos:

LIZETH XIOMARA GUTIERREZ CARDONA y JUAN SEBASTIAN LOPEZ DUQUE contrajeron matrimonio católico el 03 de noviembre de 2012, en dicha unión no procrearon hijos. Las partes manifiestan que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, convienen, igualmente, que cada cónyuge fijará su residencia por separado y velará por su propia subsistencia.

El libelo fue admitido por auto del 14 de diciembre del presente año, ordenándose allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

No habiendo pruebas para practicar y tratándose de un asunto de Jurisdicción Voluntaria, es procedente decidir previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

“...Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia...”.

A su vez, el artículo 6°, numeral 9°, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"*.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Lo primero porque no existe contraparte, sino que el ciudadano ejerce su derecho de acción solicitando al Órgano Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho que pretende se radique en su favor tenga plena vigencia, pero que no arguye en contra de nadie; lo segundo porque en ejercicio de su autonomía y libre desarrollo de la personalidad se acoge a una de las alternativas democráticas de solución de las dificultades familiares y de pareja como en el mutuo acuerdo privado, para que el Juez homologue tal decisión.

Por último, es bueno anotar que el acuerdo plasmado en la demanda reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que no requiere ninguna interpretación, no quedándole al Despacho ninguna otra función que impartirle aprobación.

La legitimación en la causa se estableció con el registro civil de matrimonio que celebraron las partes el 03 de noviembre de 2012.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

1°. IMPÁRTESE aprobación al acuerdo plasmado por las partes en la demanda.

2°. En consecuencia, DECRETÁSE la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado el 03 de noviembre de 2012 entre los señores LIZETH XIOMARA GUTIERREZ CARDONA, c.c. nro. 1.036.944.455, y JUAN SEBASTIAN LOPEZ DUQUE, c.c. nro. 1.007.238.158.

3°. La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley.

4°. Termina la vida en común de los ex cónyuges, cada uno velará por su propia subsistencia.

5°. Ofíciase a la Notaría Segunda de Rionegro - Antioquia, a fin de que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los contrayentes, obrante en el indicativo serial 4255735 al igual que en el Libro de Varios y en el Registro Civil de Nacimiento de las partes.

NOTIFIQUESE



DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO
JUEZ

Firmado Por:

Daniel Alejandro Gómez Gallego

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be86c815492fe754b766521f3e35693c7185c1424a03c33ae92ace6bc3f9a284**

Documento generado en 28/12/2022 09:57:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiocho de diciembre de dos mil veintidós.

Proceso	Jurisdicción Voluntaria Nro. 050
Demandantes	Andrés Felipe Urrea Ríos y Sonia Alejandra Cardona Flórez
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00546-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 290
Temas y Subtemas	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Decisión	Aprueba convenio

Los señores SONIA ALEJANDRA CARDONA FLOREZ y ANDRES FELIPE URREA RIOS, ambos mayores de edad, a través de apoderado judicial, instauraron proceso de Jurisdicción Voluntaria ante este Despacho, con el fin de obtener:

La Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico, se imparta aprobación al acuerdo plasmado en la demanda y se disponga la inscripción de esta providencia.

Para fundamentar sus pretensiones traen los siguientes hechos:

SONIA ALEJANDRA CARDONA FLOREZ y ANDRES FELIPE URREA RIOS contrajeron matrimonio católico el 31 de enero de 2004, en dicha unión procrearon a MARIA FERNANDA URREA CARDONA, actualmente mayor de edad. Las partes manifiestan que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, convienen, igualmente, que cada cónyuge fijará su residencia por separado y velará por su propia subsistencia.

El libelo fue admitido por auto del 19 de diciembre del presente año, ordenándose allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

No habiendo pruebas para practicar y tratándose de un asunto de Jurisdicción Voluntaria, es procedente decidir previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

“...Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia...”

A su vez, el artículo 6°, numeral 9°, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"*.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Lo primero porque no existe contraparte, sino que el ciudadano ejerce su derecho de acción solicitando al Órgano Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho que pretende se radique en su favor tenga plena vigencia, pero que no arguye en contra de nadie; lo segundo porque en ejercicio de su autonomía y libre desarrollo de la personalidad se acoge a una de las alternativas democráticas de solución de las dificultades familiares y de pareja como en el mutuo acuerdo privado, para que el Juez homologue tal decisión.

Por último, es bueno anotar que el acuerdo plasmado en la demanda reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que no requiere ninguna interpretación, no quedándole al Despacho ninguna otra función que impartirle aprobación.

La legitimación en la causa se estableció con el registro civil de matrimonio que celebraron las partes el 31 de enero de 2004.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

1°. IMPÁRTESE aprobación al acuerdo plasmado por las partes en la demanda.

2°. En consecuencia, DECRÉTASE la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado el 31 de enero de 2004 entre los señores SONIA ALEJANDRA CARDONA FLOREZ, c.c. nro. 1.036.927.486, y ANDRES FELIPE URREA RIOS, c.c. nro. 15.448.252.

3°. La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley y en estado de liquidación.

4°. Termina la vida en común de los ex cónyuges, cada uno velará por su propia subsistencia.

5°. Oficiese a la Notaría Primera de Rionegro - Antioquia, a fin de que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los contrayentes, obrante en el indicativo serial 4110951, tomo 50 al igual que en el Libro de Varios y en el Registro Civil de Nacimiento de las partes.

NOTIFIQUESE



DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO
JUEZ

Firmado Por:

Daniel Alejandro Gómez Gallego

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84264e8221fbe35174df46d6e02f3331f09387d510911baaaa02ebab1f982ad**

Documento generado en 28/12/2022 09:57:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiocho de diciembre de dos mil veintidós.

Proceso	Privación Patria Potestad
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00549-00
Interlocutorio	Nro. 648

Subsanado el defecto de que adolecía la presente demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE :

- 1.- ADMITIR la presente demanda de Privación de Patria Potestad instaurada por la señora CLAUDIA JANETH CHICA CARDONA, a través de apoderada judicial, en contra del señor DIEGO FERNANDO NIEBLES CRUZ, respecto del niño MARTIN NIEBLES CHICA
- 2.- Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.
- 3.- Se ordena emplazar mediante edicto al demandado, de conformidad con los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, el cual se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (art. 10 Ley 2213 de 2022). Cumplido lo anterior, se designará curador ad litem, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días
- 4.- Se ordena citar a los parientes más cercanos del niño, tal y como lo consagra el artículo 395 de la Codificación citada, en armonía con el artículo 61 del Código Civil.
- 5.- Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia para los fines que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE

DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO
JUEZ

Firmado Por:
Daniel Alejandro Gómez Gallego
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c8b33afa9379244098a6f66d9a1c59b5726dda95db6a7f7c54a2d7866aaa23**

Documento generado en 28/12/2022 09:57:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintinueve de diciembre de dos mil veintidós.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00556-00

SE INADMITE la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico instaurada por el señor GIOVANI ARLEY VERGARA FRANCO, a través de apoderada judicial, en contra de la señora DANIELA SANTA ACEVEDO, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de que se cumpla con los siguientes requisitos:

1°. Clarificar por qué se invoca como causal de divorcio la consagrada en el numeral 9° del artículo 154 del Código Civil, pues para ello se requiere que la señora SANTA ACEVEDO confiera poder para tramitar el proceso de mutuo acuerdo.

2°. DEBERÁ aportar el poder en debida forma, esto es, con presentación personal ante el funcionario competente o en su defecto, copia del mensaje de datos a través del cual le fue conferido el mismo, habida cuenta que en el expediente no obra prueba del mismo y el aportado registra esta falencia, lo anterior de conformidad con el numeral 11 del artículo 82 y el numeral 1 del artículo 84 del Código General del Proceso y artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

3°. Acreditará que se remitió copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico o la dirección física la demandada (Ley 2213, artículo 6°), así mismo indicará la forma como obtuvo el canal digital de la parte demandada.

4°. De conformidad con lo dispuesto en el N° 4 del artículo 82 del C.G.P., deberá adecuar la pretensión 5° denominada “(...) acuerdo sobre minore” pues se hace de manera conjunta (como si mediara mutuo acuerdo) con la salvedad que de ser así, se presentará el respectivo documento que lo acredite; en el evento de no mediar voluntad

o no existir acuerdo en relación con los menores de edad, se deberá manifestar claramente cuales son la pretensiones respecto a este tópico que se solicita frente a la demandada; en relación a la pretensión 3° se deberá clarificar periodicidad de la suma de dinero solicitada, es decir si es semanal, quincenal, mensual o anual.

Conforme precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con todos anexos debidamente digitalizado

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO

JUEZ

Firmado Por:

Daniel Alejandro Gómez Gallego

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9569e27b94819a24bbb21faa083b1597e0211de677637d6d4734ba7dff3b1e7**

Documento generado en 28/12/2022 04:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiocho de diciembre de dos mil veintidós.

Proceso	Privación Patria Potestad
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00557-00

SE INADMITE la presente demanda de Privación de Patria Potestad instaurada por la señora RUBIELA DEL ROSARIO HURTADO SANCHEZ, a través de la Comisaría Segunda de Familia del municipio de Guarne, en contra del señor YOVANY ANDRES FLOREZ PAREJA, respecto de la niña LUCIANA FLOREZ RIOS, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de que se cumpla con los siguientes requisitos:

1°. Clarificar la causal invocada en el libelo, pues la indicada en las pretensiones de la demanda solo procede para la suspensión de la patria potestad y no para la privación.

2°. Acreditar que se remitió copia de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica del demandado (Ley 2213, artículo 6°).

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO

JUEZ

Firmado Por:

Daniel Alejandro Gómez Gallego

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c5396c82504f2d91446cf222285067cbe037574639418d30278ae5b41b10ce7**

Documento generado en 28/12/2022 04:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Violencia Intrafamiliar
Denunciante	Luz Dancy Londoño Londoño
Denunciado	Jhoan Sebastián Rendón Londoño
Radicado	No. 05-615-31-84-001- 2022-00576-00
Procedencia	Comisaria Segunda de Familia de Rionegro
Instancia	Consulta
Providencia	Interlocutorio N° 649
Temas y Subtemas	Consulta imposición sanción por incumplimiento de medida de protección
Decisión	Confirma imposición de sanción por desacato

Procede este Despacho a decidir el grado de consulta frente a la Resolución No. 079 del 13 de diciembre de 2022, a través de la cual la Comisaría Segunda de Familia de Rionegro, Antioquia, impuso una sanción a al señor JHOAN SEBASTIÁN RENDÓN LONDOÑO, por incumplimiento a las medidas de protección definitivas disciplinadas en su contra y en favor de OFELIA ROSA LONDOÑO DE LONDOÑO, CAROLINA LONDOÑO CARABALLO, LUZ DANCY, JOHN DAIRO Y ELKIN WALTER LONDOÑO LONDOÑO, mediante Resolución N° 008 del 16 de febrero de 2022.

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 008 del 16 de febrero de 2022, la Comisaria Segunda de Familia de Rionegro, Antioquia, resolvió la solicitud que por violencia intrafamiliar que instauró Ofelia Rosa Londoño de Londoño en contra de JHOAN SEBASTIÁN RENDÓN LONDOÑO, decisión en la cual se aprobó en efecto vinculante, el acuerdo a que llegaron los referidos OFELIA ROSA LONDOÑO DE LONDOÑO, CAROLINA LONDOÑO CARABALLO, LUZ DANCY, JOHN DAIRO Y ELKIN WALTER LONDOÑO LONDOÑO y JOHAN SEBASTIÁN RENDÓN LONDOÑO, conminándose a este último para que se abstuviera y evitara generar cualquier tipo de trato, palabra, hecho degradante, amenazante o desafiante, persecuciones, escándalos públicos en contra de los primeros, y a mantener la buena conducta familiar; también se concedió al denunciado JOHAN SEBASTIÁN el término de 30 días para que se retirara voluntariamente del domicilio. Finalmente, se le advirtió a JOHAN SEBASTIÁN que el incumplimiento de las medidas de protección decretadas, daría origen a las sanciones contempladas en el

literal a y b del artículo 7º, de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000 (pg. 26 a 34¹).

El 15 de noviembre de 2022, LUZ DANCY LONDOÑO LONDOÑO acudió a la Comisaría de Familia de Rionegro, con el fin de presentar denuncia de incumplimiento a medidas de protección, en la cual relató hechos de violencia psicológica y verbal por parte de JHOAN SEBASTIÁN RENDÓN LONDOÑO, quien cada viernes o sábado empezaba a tomar y consumir drogas, saliendo de la casa a altas horas de la noche y luego tocando en la madrugada, debiendo quedarse despierta para abrirle porque era peligroso dejarle la puerta abierta, situación que se daba cada 8 días, consumiendo, llegando a hablar feo y poner música a alto volumen, pese a decirle que no lo hiciera pues en la casa un hermano de ella que trabaja de noche y que debía dormir; contó que el olor a marihuana era perfumado (sic), que cuando le daba delirio decía que le robaban los armados, que hacía 15 días había tenido problemas con la policía y se lo llevaron un rato para la estación de policía, pero luego volvió a la casa y siguió tomando y se quedó dormido. Narró que tales situaciones se venían presentando cada 8 días, y le dijeron a JHOAN SEBASTIÁN que se sometiera a un tratamiento, pero él dijo que no, y manifestó que ella no quería seguir viviendo esa situación y menos en presencia de niños menores, no estando dispuesta a vivir más con él, manifestando también su madre señora OFELIA ROSA, que se encontraba afectada con el olor a marihuana y la bulla, y que él llegara cada 8 días a dañar la convivencia (pg. 42 a 45²).

Mediante auto 21 de noviembre de 2022, se admitió el incidente en el contexto de la violencia intrafamiliar, por la Comisaría Competente, por incumplimiento a la medida definitiva decretada en contra JHOAN SEBASTIÁN, ordenándose vincular al proceso a JHON DAIRO y ELKIN WALTER LONDOÑO LONDOÑO en calidad de víctimas, según hechos narrados, brindándose medidas de protección provisional, y conminando a JOHAN SEBASTIÁN RENDÓN LONDOÑO para que se abstuviera de ejecutar nuevos hechos de violencia, y se dispuso su notificación (pg. 48 a 51³).

Luego, el 21 de noviembre de 2022, la Comisaría programó cita de valoración por psicología para LUZ DANCY y JHOAN SEBASTIÁN, y les citó a estos y a JHON DAIRO y ELKIN WALTER LONDOÑO LONDOÑO, a audiencia de práctica de pruebas y fallo a celebrarse el 13 de diciembre de 2022.

El informe de valoración de psicología de JHOAN SEBASTIÁN RENDÓN LONDOÑO obra de páginas 69 a 73 del archivo digital

¹ Archivo digital “002ExpedienteComisaría”

² *Ibidem*.

³ *Ibidem*.

"002ExpedienteComisaría", y en el mismo se consigna que se le percibe tensionado, observándose deterioro en la comunicación, y por momentos el grado de ansiedad se intensifica con movimientos continuos de extremidades inferiores y superiores, identificándose que el uso y abuso de sustancias psicoactivas, viene generándole cambios y alteraciones en su área cognitiva, emocional, motivacional y conductual. Reconoció que es consumidor de bebidas alcohólicas y sustancias alucinógenas, y cuando está bajo sus efectos, se originan los problemas a nivel familiar, pues se comporta inadecuadamente, y ello ha fracturado su vínculo familiar, manifestando querer regular y controlar el consumo, para minimizar las problemáticas dentro del contexto familiar. Se le recomendó entonces iniciar un proceso psicoterapéutico con la EPS para tratar el problema de uso y abuso de sustancias, ofrecer disculpas a su grupo familiar, asumir la responsabilidad y obligación de dar buen ejemplo y aportar a la sana convivencia, además de abstenerse de violentar física, psicológica y verbalmente a cualquier miembro de su familia, tratar de resolver conflictos civilizadamente, y procurar que en su ámbito familiar prime el respeto, la cordialidad, armonía y trato digno. De la denunciante LUZ DANCY, por su parte, se certificó su inasistencia a la cita de valoración psicológica en constancia obrante en página 75 del mismo archivo.

En audiencia del 13 de diciembre de 2022, se escuchó en primer lugar a LUZ DANCY, quien ratificó lo denunciado, y adicionó que le dieron otra oportunidad a JHOAN SEBASTIÁN, porque se había comprometido a no volver a lo mismo, y en sano juicio es uno, pero bajo estado de consumo es otro, además el denunciado manifestó que no se internaba, y que, si no se deja ayudar, tendría que irse para otro lado. JOHN DAIRO LONDOÑO LONDOÑO por su parte, dijo que él trabaja en la noche, y en el día es trasnochado, y el denunciado es con bulla, tirando todo cada 8 días, alega con la abuela y la mamá, contestando duro y en escándalos muy malucos, y pidió que lo aconsejaran, pues no creía que la sanción fuera la solución, ya que necesitaba atención en un centro o psicológica.

En la misma diligencia, ELKIN WALTER LONDOÑO LONDOÑO refirió que hay una tensión familiar que no es permanente, pues cuando no está bajo efectos de sustancias, SEBASTIÁN funciona, pero en cualquier momento se puede detonar, no respeta nada y le preocupaba la situación de su mamá de 62 años, pues por ella no se ha ido de la casa, para no dejarla sola; dijo que en la casa hay niños y lo ofende que SEBASTIÁN consuma alcohol y drogas en presencia de ellos, pues no es buen ejemplo, que le preocupaba que pasara algo catastrófico y que se los llevara a todos por delante, diciendo ser una violencia psicológica que los afecta a todos; dijo que le han buscado ayuda pero no ha sido posible, y que su mamá quería que SEBASTIÁN el nieto, se fuera de la casa, pues vive bajo estrés y tristeza permanente, se siente maltratada y no es capaz con él. Pidió entonces que el denunciado se pusiera a trabajar, buscara empleo, aportara a la casa o se metiera en un centro de rehabilitación, o que se fuera de la casa. Finalmente, JHOAN

SEBASTIÁN RENDÓN LONDOÑO reconoció haber incumplido la resolución de la comisaría, cuando toma alcohol, pastillas y mezcla sustancias psicoactivas; dijo que antes de la denuncia ya se había disculpado con su mamá y abuela, y que, si ha tomado, se ha quedado en la pieza callado, llevando 3 semanas sin consumir rivotril; al ser repreguntado sobre cómo solucionar la situación, no presentó soluciones que le permitieran apropiarse o responsabilizarse de sus conductas, diciendo que ELKIN WALTER o la mamá le buscaran empleo, y al preguntarse sobre la posibilidad de iniciar un proceso de rehabilitación, afirmó no tener interés en realizarlo y que seguiría consumiendo marihuana (pg. 76 a 80⁴).

Con base en lo anterior, en la referida audiencia de pruebas y fallo, el día 13 de diciembre de 2022, fue proferida la Resolución N° 079, en la cual luego de referir los antecedentes, los hechos y la actuación procesal, de hacer referencia a la prueba documental y testimonial aportada, se llegó a la conclusión de que, efectivamente, JHOAN SEBASTIÁN RENDÓN LONDOÑO incumplió las medidas de protección impuestas en resolución No. 008 del 16 de febrero de 2022, situación que conllevó a que se le impusiera la sanción mínima, de multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes, convertibles en arresto. En la misma diligencia, se decretaron como medidas de protección, ordenar a JHOAN SEBASTIÁN que encontrara solución de vivienda de manera inmediata, a fin de no compartir residencia con el núcleo familiar violentado, hasta que realizara y culminara proceso de rehabilitación terapéutico, aportando el respectivo soporte, y, también, que solicitara ante su EPS o centro especializado de atención para el consumo de alcohol y circunstancias, advirtiéndole de las sanciones por incumplimiento y; finalmente, se dispuso notificar la decisión en la forma para ello establecida, así como su remisión a estos Estrados para surtir el grado de consulta (pg. 82 a 90⁵).

La referida resolución fue debidamente notificada a los intervinientes, de manera personal, el mismo 13 de diciembre de 2022, según se verifica en constancia que figura en folio digital 81 del archivo denominado "*002ExpedienteComisaría*".

CONSIDERACIONES

El Estado y la familia son instituciones que tienen funciones y finalidades diferentes y ambas se necesitan para lograr una ordenada convivencia humana.

Acerca de la especial protección que le debe brindar el Estado a la Familia, la Corte Constitucional en su sentencia C-273/98 Magistrado Ponente Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO se pronunció a este respecto, al

⁴ *Ibíd.*

⁵ *Ibíd.*

fallar sobre una demanda de inexecutable con el artículo 15 parcial de la ley 294 de 1996, cuando dijo:

“Efectividad del derecho a la protección familiar, el deber del Estado de garantizarlo y desproporcionalidad de la medida acusada.

9- En varias oportunidades⁶ esta Corporación ha manifestado que una característica propia del Estado Social (CP art. 1º) es que los derechos fundamentales que allí se protegen no sólo generan facultades de defensa individual frente al Estado sino también deberes positivos a cargo de las autoridades (C.P. art. 13 y 2º). Esto se explica a partir de una relativización de la concepción clásica de los derechos, como quiera que hoy resulta evidente que los derechos y libertades individuales legitiman el orden jurídico y se convierten en una expresión jurídica del sistema de valores que informan la organización estatal. Es por ello que la Constitución obliga a todas las autoridades, y de manera especial al Legislador, a contribuir al logro de la efectividad de los derechos. Esto significa que el Estado debe poner en marcha medidas que realmente protejan los derechos de las personas que temporalmente se encuentran en situaciones de debilidad o en circunstancias de imposibilidad de defender sus intereses⁷.

De otro lado, por expresa consagración en los artículos 5 y 42 de la Constitución, es deber del Estado otorgar una protección efectiva a la familia y en especial a la parte más afectada en el conflicto familiar.

Además, el artículo 13 de la Constitución exige el restablecimiento o promoción de la igualdad real como mecanismo ineludible para su debida efectividad. Por consiguiente, si constata la existencia de una desigualdad fáctica, el Legislador puede, y en ocasiones debe, reducirla mediante el adecuado establecimiento de medidas dirigidas a obtener la igualdad, pues el Legislador actúa como uno de los principales entes correctores y compensadores de las desigualdades sociales. Así, por ejemplo, resulta clara la exigencia legal de intervención igualitaria en el derecho laboral. En consecuencia, la protección constitucional a la familia, ligada al carácter social del Estado, puede dar lugar no sólo a la adopción de normas cuyo objeto sea la equiparación de deberes y obligaciones familiares sino también referidas a la concesión de ventajas o beneficios correctores de las diferencias.

10- La búsqueda de la igualdad real y efectiva y el deber de protección a la familia contra toda forma de violencia (CP art. 13 y 43) explican que en el Estado social de derecho (CP art. 1º) el ámbito doméstico no sea inmune a la intervención judicial en amparo de los derechos fundamentales de sus miembros. Esta injerencia del Estado en las relaciones familiares es empero excepcional⁸, pues sólo en ocasiones especiales su presencia es necesaria para la protección de los derechos constitucionales. Por ende, no toda intromisión del Estado es constitucionalmente válida, como quiera

⁶ Pueden consultarse las sentencias T-406 de 1992, T-484 de 1993, T-064 de 1994.

⁷ En relación con algunas medidas de protección de intereses individuales y colectivos, que son legítimas del Estado, puede consultarse la sentencia C-302/97. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁸ Entre otras, pueden consultarse las sentencias C-285 de 1997. M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-652 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-382 de 1994. M.P. Hernando Herrera Vergara; T-378 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-553 de 1996. M.P. Hernando Herrera Vergara; C408 de 1996 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

que la esfera de protección del derecho a la intimidad familiar (CP. art. 15) marca un límite a estas intervenciones. Sin embargo, la garantía de inmunidad del espacio privado puede ceder frente al deber estatal de protección de la familia. Por ello, esta Corte, al condenar la agresión doméstica contra las mujeres, que son víctimas muy usuales de la violencia intrafamiliar, había señalado con claridad que no se puede “invocar la intimidad y la inviolabilidad de los hogares para justificar agresiones contra las mujeres en las relaciones privadas y domésticas. Es más, esta violencia puede ser incluso más grave que la que se ejerce abiertamente, pues su ocurrencia en estos ámbitos íntimos la convierte en un fenómeno silencioso, tolerado, e incluso, a veces, tácitamente legitimado.”⁹.

En este orden de ideas, la Ley 294 de 1996, ha sido prevista para combatir todo tipo de actos de violencia contra la familia, y más concretamente contra sus miembros.

De tal suerte, que la legislación promueve la prevención de todo tipo de violencia y sanciona, sólo en último término, a quien no cumpla con las medidas de protección que se han previsto allí.

A continuación, el artículo 17, de la citada normativa, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, anuncia que:

“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídas los descargos de la parte acusada (...).

La providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso (...)”

El trámite a agotar en el caso de las medidas de protección, lo establece el artículo 17 de la ley 294 modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, en concordancia con lo consagrando en el **artículo 12 del Decreto 652 de 2001** por el cual se reglamenta la ley en cita:

“Sanciones por incumplimiento de las medidas de protección. De conformidad con el artículo 11 de la ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de sanciones.”

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 que reglamenta la Acción de Tutela, prescribe en el capítulo V, artículo 52, que:

⁹ Ver sentencia C-408 de 1996. MP Alejandro Martínez Caballero. Fundamento Jurídico 11

"Desacato. La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (la consulta se hará en el efecto devolutivo).¹⁰

CASO CONCRETO

Dados los actos constitutivos de violencia intrafamiliar de parte de JHOAN SEBASTIÁN RENDÓN LONDOÑO, en contra de los señores OFELIA ROSA LONDOÑO DE LONDOÑO, CAROLINA LONDOÑO CARABALLO, LUZ DANCY, JOHN DAIRO Y ELKIN WALTER LONDOÑO LONDOÑO, en procura de la protección de la integridad personal del núcleo familiar, la Comisaría Segunda de Familia de Rionegro, aprobó el acuerdo conciliatorio a que llegaron, conminándose al denunciado RENDÓN LONDOÑO para que se abstuviera y evitara generar cualquier tipo de trato, palabra, hecho degradante, amenazante o desafiante, persecuciones, escándalos públicos en contra de los primeros, y a mantener la buena conducta familiar; también se concedió al denunciado JOHAN SEBASTIÁN el término de 30 días para que se retirara voluntariamente del domicilio. La anterior determinación, le fue notificada en debida forma al declarado responsable, teniendo entonces pleno conocimiento de la misma, y, por ende, las sanciones que acarreaba su incumplimiento.

Las obligaciones impuestas, según lo advertido por la autoridad administrativa, fueron incumplidas por JOHAN SEBASTIÁN, y así lo determinó la Comisaria al referir que los hechos puestos en su conocimiento, daban cuenta de la reincidencia en conductas violentas, situaciones que ponen en peligro la integridad de los miembros de la familia, donde además conviven niños, quienes no debían recibir ese trato ni ejemplos, además, fue reconocido por parte del propio denunciado, la reincidencia en tales hechos.

La anterior decisión fue también fundamentada con los informes de psicología rendidos en el trámite incidental, las pruebas documentales presentadas, y las declaraciones de los testigos presentados. Todos los medios probatorios, y en especial la confesión realizada por el denunciado JHOAN SEBASTIÁN en diferentes etapas del proceso, donde reconoció haber sido generador de nuevos hechos de violencia intrafamiliar, que atribuye al consumo de alcohol y sustancias psicoactivas, dan cuenta del incumplimiento a las medidas de protección que le fue endilgado; nótese como en informe de psicología, JHOAN SEBASTIÁN aceptó su reincidencia

¹⁰ La Corte Constitucional, mediante sentencia de fecha 30 de mayo de 1.996 declaró inexecutable la frase subrayada.

en los eventos de violencia verbal y psicológica para con su familia, siendo consciente de las implicaciones económicas, psicológicas y judiciales a que se encuentra expuesto con su reincidencia, aceptando ser el único culpable y responsable de los eventos de violencia dentro de su contexto familiar, reconociendo que era debido a cambios de comportamiento y de conducta por el consumo de sustancias; también, en diligencias de descargos, que se constituyen en una confesión, el denunciado reconoció haber incumplido la resolución de la comisaría, cuando tomó alcohol, pastillas y mezcla sustancias psicoactivas, y ello lo detonó, desencadenando los hechos de violencia aquí denunciados, situaciones corroboradas con los dichos de los señores JHON DAIRO y ELKIN WALTER LONDOÑO LONDOÑO, vinculados en calidad de víctimas.

Dado lo anterior, era palmario concluir, como lo hizo la autoridad administrativa, que fue verificado, demostrado y reconocido en forma clara, precisa y real, la ocurrencia nuevamente de hechos de violencia por parte del JHOAN SEBASTIÁN RENDÓN LONDOÑO, siendo procedente aplicar las sanciones establecidas por el legislador y adoptar medidas de protección, como efectivamente sucedió. Se resalta, además, la falta de compromiso por parte del denunciado, quien, si bien reconoce tener un problema de uso y abuso de sustancias psicoactivas, se niega a ser internado o recibir tratamiento para ello, pese a que, como se dijo en párrafos que anteceden, es conecedor de las sanciones por su reincidencia en hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Por lo anterior, para el Despacho queda comprobado que JHOAN SEBASTIÁN RENDÓN LONDOÑO ha reincidido en actos de violencia intrafamiliar, principalmente verbal y psicológica, en contra de los miembros de su núcleo familiar, y en presencia de menores de edad incluso, y siendo lo anterior así, sólo resta precisar si la sanción pecuniaria impuesta por la Comisaría de Familia fue apropiada y racional a la falta cometida.

Para ello, habrá de tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 7, de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4, de la ley 575 de 2000, el cual reza que el incumplimiento a una medida de protección dará lugar a “(...) a) *Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes convertibles en arresto el cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición (...)*”.

Como se puede ver, la sanción impuesta a JHOAN SEBASTIÁN RENDÓN LONDOÑO, fue la mínima, equivalente a 2 salarios mínimos, encontrándose dicha multa dentro de los rangos establecidos por la ley, y se considera acertado por esta Judicatura, en tratándose del primer desacato, y por ello, habrá de confirmarse la decisión consultada.

Finalmente, se advertirá al sancionado JHOAN SEBASTIÁN que, por la repetición de eventos de violencia intrafamiliar como los aquí denunciados, podrá verse inmerso en proceso penal y en la imposición de sanciones más graves y multas de mayor valor, las cuales, en caso de no ser canceladas en oportunidad, se convertirán en arresto.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta por la Comisaria Segunda de Familia de Rionegro, Antioquia, mediante Resolución N° 079 del 13 de diciembre de 2022, dentro del incidente por incumplimiento a medida de protección promovido por LUZ DANCY LONDOÑO LONDOÑO, identificada con C.C. 39.453.208, en contra de JHOAN SEBASTIÁN RENDÓN LONDOÑO, identificado con C.C. 1.007.292.505, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a JHOAN SEBASTIÁN RENDÓN LONDOÑO, que podrá verse inmerso en proceso penal por el ilícito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, en caso de CONTINUAR incurriendo en las conductas señaladas en este incidente, y en las sanciones que establece la ley de violencia intrafamiliar, Ley 294 de 1996, modificada por la ley 575 de 2000.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: DEVOLVER el presente asunto a la Comisaria Cuarta de Familia de Rionegro, Antioquia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE,



**DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO
JUEZ**

Firmado Por:

Daniel Alejandro Gómez Gallego

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b2003f1e43492c716c7fb6867a97aa67c7ed10a9fe33545d4dc5880fb90319**

Documento generado en 28/12/2022 09:57:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial De Hecho y su Disolución
DEMANDANTE:	Lina Yobana Vallejo Garzón
DEMANDADO:	Herederos de Alexander Velásquez López
RADICADO:	05 615 31 84 001 2022 00581 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Luego del estudio correspondiente, encuentra el Despacho que el libelo de la demanda no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Se deberá adecuar el poder dado al gestor judicial para promover la acción que se pretende, señalando la dirección de correo electrónico del representante judicial, la cual deberá coincidir con la que tenga inscrita en el Registro Nacional de Abogados, mandato que para efectos de verificar lo establecido en la parte final del inciso 2° del artículo 74 C.G.P, deberá contener la presentación personal del mismo, realizada por la poderdante, o en su defecto, el mensaje de datos antecedente mediante el cual se confiera el mismo por la demandante, según Ley 2213 de 2022.
2. Los hechos, como fundamentos fácticos de las pretensiones deberán dar razón suficiente de las mismas, por ende, deberán dar cuenta clara y concisa las circunstancias en las que se desarrolló la convivencia de la pareja, si fue singular, pública e ininterrumpida, si hubo separaciones temporales, lugar, actividades que como familiar solían realizar, roles asumidos, quien era el proveedor económico del hogar y de qué actividad provenía dicho sustento entre otros factores que conlleven al convencimiento de su existencia (Art. 82 No. 5 C.G.P).
3. Indicar en los hechos de la demanda la fecha exacta (día, mes y año) de inicio y terminación tanto de la Unión Marital como de la Sociedad Patrimonial (Art. 82 No. 4 y 5).
4. Atendiendo que la acción de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL no es autónoma, sino consecencial a la existencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO, se acreditará y pretenderá en la forma señalada en el Art. 2 de la Ley 979 de 2005, la existencia de ésta última, con la respectiva fecha de iniciación y finalización de la misma.

5. Indicar si al fallecido ALEXANDER VELÁSQUEZ LÓPEZ le sobreviven hijos, padres o hermanos, (herederos determinados) pues de ser así, son ellos los legitimados para resistir la presente acción, debiendo allegar prueba de ello y adecuar tanto la demanda como el poder.
6. Se dará cumplimiento en la demanda a lo señalado en el artículo 87 del C.G.P, esto es, se indicará si la sucesión del presunto compañero fallecido ALEXANDER VELÁSQUEZ LÓPEZ se ha tramitado o no, y en caso positivo se dirigirá la demanda en contra de los herederos allí reconocidos y los indeterminados.
7. Allegar las copias de los folios de Registro Civil de Nacimiento de LINA YOBANA VALLEJO GARZÓN y ALEXANDER VELÁSQUEZ LÓPEZ, digitalizadas por ambas caras del documento, de manera que se puedan avizorar las notas marginales, para los efectos del artículo 2º de la ley 54 de 1990, modificado por la ley 979 de 2005.
8. Complementar el acápite de notificaciones, indicando números de teléfono fijo y celular y correo electrónico en que la demandante, apoderada y los herederos determinados en calidad de demandados recibirán notificaciones (artículo 82 num. 10 C.G.P.).
9. Conforme precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con todos anexos debidamente digitalizados

NOTIFÍQUESE



**DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO
JUEZ**

Firmado Por:

Daniel Alejandro Gómez Gallego

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **317562b80d6d7ea81cdb865be5e090e19f7f9bd7f8e406811b50cfec9e850612**

Documento generado en 28/12/2022 09:57:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>